

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA DEL SOCORRO AGUIRRE HOYOS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-0067500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4486

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002770980 por valor de \$ 1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002770980 por valor de \$ 1.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

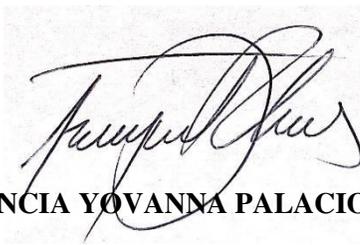
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002770980 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.486.629

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIBERTO DE JESUS SERNA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002771018 por valor de \$877.803 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002771018 por valor de \$877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

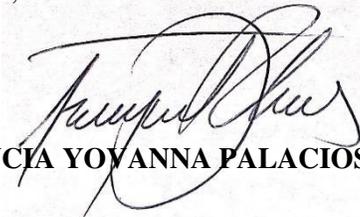
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002771018 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiaria al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ESPERANZA ROMERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002770970 por valor de \$2.817.052 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002770970 por valor de \$2.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

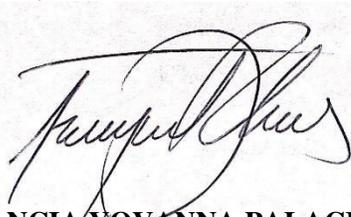
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002770970 por valor de \$2.817.052 teniendo como beneficiaria al abogado SEBASTIAN RUIZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.256.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0708

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 010 del 10 de febrero del 2021 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte pasiva.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

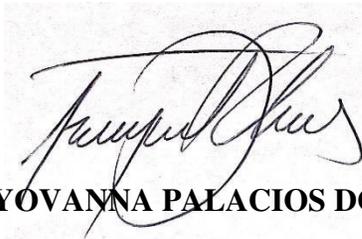
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 010 del 10 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NATALIA PÁEZ GRANADA.
ACDO: COLPENSIONES
VINCULADOS: EMCALI – GYSNEY ZAMORANO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0709

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 019 del 19 de marzo del 2021 REVOCÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

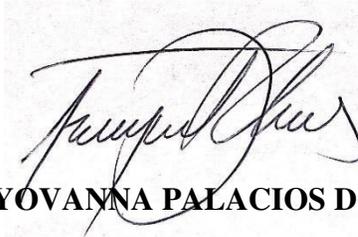
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 019 del 19 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE.:EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
SINDICATO: SINSERPUBLIEMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de Fuero Sindical No. 003 del 27 de octubre de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 059 del 31 de marzo de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

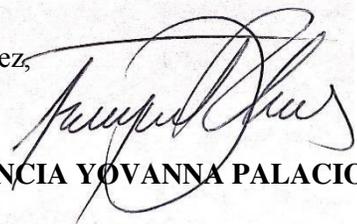
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la Sentencia No. 059 del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 28 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE.: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
SINDICATO: SINSERPUBLIEMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00333-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO Y A CARGO DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

Costas primera instancia (2 SMMLV en 2021)	\$ 1.817.052
Costas segunda instancia (1 SMMLV en 2022)	\$1.000.000
TOTAL:	\$2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (3.634.104).

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL SOCORRO ARIZA GOMEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00628-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, veintisiete (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

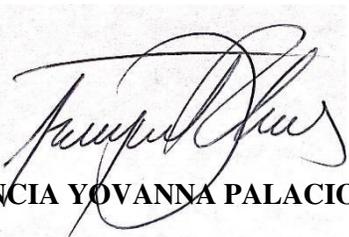
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARIA DEL SOCORRO ARIZA GOMEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00054-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1612

Santiago de Cali, veintisiete (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

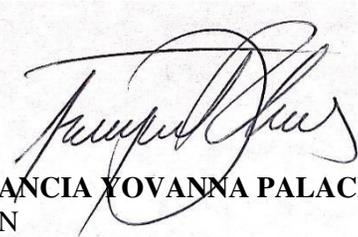
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con material probatorio pendiente de recaudo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ Y ACUMULADOS

**ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00118-00 Y ACUMULADOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0710

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y considerando que entre la emisión de la Sentencia de Tutela No. 15 del 15 de marzo del 2022 y la fecha han aproximadamente un mes y medio, se hace necesario oficiar al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a efectos de que informe cuál es la situación actual en lo relativo a la asignación de cupo escolar de los menores relacionados en la presente acción de tutela. En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a efectos de que para que en el término de dos (02) días informe cual es la situación **ACTUAL** en lo relativo a la asignación de cupo escolar de los siguientes menores:

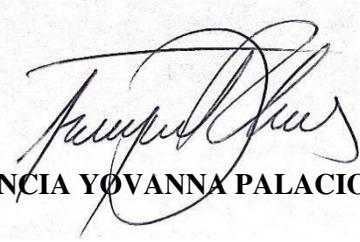
2022-00118	MATIAS VARON HERNANDEZ
2022-00122	MAICOL MORENO GRANADOS
2022-00123	LEIMAR MORENO GRANADOS
2022-00124	LUCIANA ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
2022-00128	CHRISMAR ALEXANDRA NÚÑEZ DIAZ
2022-00129	LUIS FERNANDO ESCOBAR GÓMEZ
2022-00136	JUAN DAVID GARCIA QUIÑONEZ
2022-00137	LAUREN SOFIA GOMEZ PADILLA
2022-00138	NICOLAS CAICEDO AGUDELO
2022-00139	DILAN ALEJANDRO PAVA RIVERA
2022-00140	ANDREA VALENTINA BETANCOURT BETANCOURT
2022-00141	JUAN SEBASTIAN GARCIA SACAROMBOY
2022-00142	JUAN JOSE MORENO ANGULO
2022-00143	DANIEL ALEJANDRO LUTIGO MORENO
2022-00144	MAROLYN MICHELL ORTIZ JARAMILLO
2022-00145	DILAN ANDRES WAITOTO SANTIESTEBAN
2022-00146	YORLAN DAVID TORRES OCHOA
2022-00147	MICHELL MINA GONZALEZ
2022-00148	CAROL MARIAN CORTEZ RAMOS
2022-00149	THIAGO EMMANUEL MOSQUERA ARENAS
2022-00150	SAMUEL DAVID ZULUAGA GUTIERREZ

2022-00151 CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA BRAVO
2022-00152 ROBIANNY NATHALIE BARRIENTOS MARTINEZ
2022-00153 VALERIA VALENTINA REAÑEZ
2022-00154 VALENTINA TORRES OLAVE
2022-00155 MELANI SOFIA CAICEDO MERCHAN
2022-00156 YOSUETH CORREA SIMBAUQEBA
2022-00157 GONZALEZ PINTO
2022-00158 ALISON MARTINEZ RODRIGUEZ
2022-00159 CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO
2022-00160 JOSE EIDER MORENO GRANADOS
2022-00161 VALERIA DAGUA VILLADA
2022-00162 LEIDY MARCELA RAMIREZ TROCHEZ
2022-00163 JUAN MANUEL COMES VARGAS
2022-00164 MARIA LUCIA SANCHEZ VALBUENA
2022-00165 SANTIAGO AMAYA CANO
2022-00166 SAMUEL TUPAK MUÑOZ MORALES
2022-00167 SAMUEL FERNANDEZ CASTILLO
2022-00168 EMMANUEL MUÑOZ ORTIZ
2022-00169 JUAN JOSE LEMA MONTROYA
2022-00170 JORLAN SANTIAGO SILVA GONZALEZ
2022-00171 JOHAN MIGUEL RAMIREZ MAPALLO
2022-00172 JOHSUAN STIFEN RENTERIA
2022-00173 SAMUEL DAVID ANGULO MELO
2022-00174 SARA SOFIA BONILLA MERCHAN
2022-00175 TIFANY YULIANA ANGULO
2022-00176 MARIA JOSE TORRES
2022-00177 EILYS ISABELLA RIVAS SANCHEZ
2022-00178 JESLYN RODRIGUEZ VALENCIA
2022-00179 DANNA MARCELA SILVA HERNANDEZ
2022-00180 JEAN CARLO HERNANDEZ RESTREPO
2022-00181 JUAN CARLOS DAZA CONDA
2022-00182 JUAN JOSE CONDA HUASAQUILLO
2022-00184 DANIELA VIDAL PALACIOS
2022-00185 VALERY LUCIANA SALAZAR GRISALES
2022-00186 YANDRY OSORIO COLORADO
2022-00187 JAFEB KALETH MUÑETON PEÑA
2022-00188 LEIDER STIVEN PAYA GUALI
2022-00189 LAURA SOFIA ZULUAGA RINCON
2022-00190 ISAAC BENJAMIN SANDOVAL COLINA
2022-00191 IRIS SOFIA HURTADO
2022-00192 SHELLSEY MADELANE RICARD QUIÑONEZ
2022-00193 SHAROND STEISY RICARD QUIÑONEZ
2022-00194 ISABEL SOFIA RIVERA GARCIA
2022-00195 SALOME CARDONA LOPEZ
2022-00196 JUAN JOSE GARCIA GASPAS
2022-00197 KARIANYELI CHARLOTTE MACHADO GARCIA
2022-00198 EMANUEL OSPINA ESPINOSA
2022-00199 WILLIAMNYS CAROLINA CASTILLO TOVAR
2022-00200 REIDER DANIEL LOPEZ TOVAR
2022-00201 JUAN MANUEL CASTAÑEDA SANDOVAL
2022-00202 JOSUE MATIAS VALERA TOVAR
2022-00203 JOSE ANGEL OLMOS
2022-00204 ADRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA

2022-00205 OZLEM LUCIANA GONZALEZ
2022-00206 VALENTINA CARMONA
2022-00207 DEIBY ALEJANDRO ARAGON
2022-00208 SHELYN SAMARA CORREDOR
2022-00209 MELANI WILCHES FERNANDEZ
2022-00210 SANTIAGO JIMENEZ VALENCIA
2022-00211 MARLON CAMILO SILVA
2022-00212 KENDRY LOPEZ SANTOYO
2022-00213 GRICEL DAYANA BARONA GAITAN
2022-00214 YOEL DAVID BEJARANO NIEVA
2022-00215 CRISTHIAN DAVID QUIÑONES FAJARDO
2022-00216 LEONARDO QUIÑONES FAJARDO
2022-00217 ESTEBAN PERDOMO BURGOS
2022-00218 MARIA JOSE PERDOMO
2022-00219 ANGEL PERDOMO BURGOS
2022-00220 MIGUEL ESTEBAN BORRERO
2022-00221 WILLIAM DAVID PEREZ ULLOA
2022-00222 JUAN ANDRES ULLOA POPO
2022-00223 JENNIFER SOFIA JIMENEZ
2022-00224 MARIA HURTADO COLORADO
2022-00225 DEIBY JAFET JIMENEZ VALENCIA
2022-00226 NICOL JHOJANA VALENCIA
2022-00227 YAMPER RENTERIA
2022-00228 JEAN CARLOS RENTERIA
2022-00229 JHON JAMES RENTERIA
2022-00230 ESTEBAN ZUÑIGA GALVIS

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con material probatorio pendiente de recaudo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ADRIANA JULIETH MEDINA Y ACUMULADOS

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00238-00 Y ACUMULADOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0711

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y considerando que entre la emisión de la Sentencia de Tutela No. 16 del 30 de marzo del 2022 y la fecha han aproximadamente un mes, se hace necesario oficiar al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a efectos de que informe cuál es la situación actual en lo relativo a la asignación de cupo escolar de los menores relacionados en la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

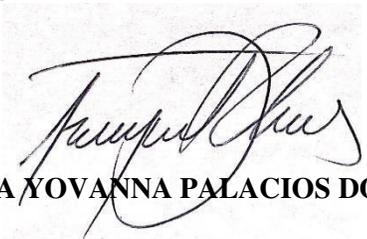
PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a efectos de que para que en el término de dos (02) días informe cual es la situación **ACTUAL** en lo relativo a la asignación de cupo escolar de los siguientes menores:

2022-00238	ADRIANA JULIETH MEDINA
2022-00240	JANER DAVID REYES
2022-00241	MARIANA RAMIREZ
2022-00242	MELANI SOLARTE MOSQUERA
2022-00244	YERLING ISABELA CUERO RENTERIA
2022-00245	BREYER ALEXIS CABEZAS LANDAZURI
2022-00246	SHARON NATALIA MARTINEZ MARTINEZ
2022-00247	MONICA ALEJANDRA ANGULO MONDRAGON
2022-00248	MIGUEL ANGEL ANGULO MONDRAGON
2022-00249	REYMAR GABRIELA MARIN ALVARADO
2022-00250	ANDREINA MARYELI MARIN ALVARADO
2022-00251	VICTORIA VALENTINA CORDERO ALVARADO
2022-00252	ANDY JOEL ZAMORA MINA
2022-00253	JUAN SEBASTIAN MEDINA POSADA
2022-00258	MARIA ISABEL CARDONA
2022-00259	JOHN JAIRO CARDONA
2022-00260	ANA SOFIA CARDONA
2022-00261	JORDAN YOSUE GOMEZ ROMERO
2022-00262	SIXNEILLYS DEL VALLE MARTINEZ VILLALBA

2022-00263 MATEO CRIOLLO CARABALI
2022-00264 LUCIANA VERA HURTADO
2022-00265 NICOLAS TORRES VALENCIA
2022-00266 JHONATAN MEJIA GOMEZ
2022-00267 BRITTONY VALERIA SANCHEZ VALENCIA
2022-00268 ISABELLA REYEZ GARZON
2022-00269 SAMUEL TREJOS SILVA
2022-00270 GABRIEL TREJOS SILVA
2022-00271 CARLOS ANDRES POSADA HOYOS
2022-00272 BRYAN JOEL GUEVARA VALENCIA
2022-00273 CRISTIAN CAMILO FRANCO AGUIRRE
2022-00274 SARA GABRIELA RUIZ MUÑOZ
2022-00275 JOHAN STIK VILLEGAS SUAREZ
2022-00277 JESUS MOJICA TORREALBA
2022-00280 SOLLONE JIMENEZ VALENCIA
2022-00281 DANNA ISABELLA VIVEROS BOMBO
2022-00282 JUAN JOSE CARABALI VIVEROS
2022-00283 BRIGGITT SOFIA VILLADA LUGO
2022-00284 VICKY TATIANA VILLADA ARIAS
2022-00285 MARIA JOSE PERDOMO
2022-00286 ESTEBAN PERDOMO BURGOS
2022-00287 ANGEL PERDOMO BURGOS
2022-00288 ESTEBAN ZUÑIGA GALVIS
2022-00289 JORGELILIS PEREZ COLMENAREZ
2022-00290 MAIKOL COLMENAREZ PEREZ
2022-00291 JONATHAN SANTACRUZ ESPITIA
2022-00292 MIGUEL FELIPE GARCIA
2022-00293 ANGEL SANCHEZ GARCIA
2022-00298 EMMANUEL CANDELA LASSO
2022-00299 AXEL FABIAN ADRIAN RIVAS
2022-00300 NEIDIS LORENA CHIRE CORREA
2022-00301 KARMELIS NEURISMAR CHIRE CORREA
2022-00302 NEIRIS YERMILAY CHIRE CORREA
2022-00303 ARIADNA SOFIA ESPITIA QUIROGA

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SILVIO TRUJILLO BEDOYA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002771017 por valor de \$1.787.000 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002771017 por valor de \$1.787.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002771017 por valor de \$1.787.000 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No 43.614.102.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ALBERTO MONTES SÁNCHEZ.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01575

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso promovido por **JORGE ALBERTO MONTES SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece que:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Aunque el apoderado de la parte actora manifiesta que el numeral 10 del artículo 25, expresa que lo establecido en dichas normas solo exige estimar y no cuantificar, lo cierto es que es obligación de los despachos judiciales verificar la misma a fin de que sea el juez natural quien conozca de los mismo. Dicho lo anterior, para el despacho a liquidar de manera provisional la prestación, con el fin de determinar la cuantía.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	COTIZACIÓN	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	Días	
18/07/1977	30/11/1977	2.430,00	109,35	0,366850	105,480000	136	698.695	16.078,27	4,50%	6,12
1/12/1977	31/12/1977	3.300,00	148,50	0,366850	105,480000	31	948.846	4.977,02	4,50%	1,40
1/01/1978	30/04/1978	3.300,00	148,50	0,472210	105,480000	120	737.138	14.967,27	4,50%	5,40
15/07/1978	31/12/1978	4.600,00	207,00	0,472210	105,480000	170	1.027.526	29.556,58	4,50%	7,65
1/01/1979	31/12/1979	5.500,00	247,50	0,559240	105,480000	365	1.037.372	64.067,82	4,50%	16,43
1/01/1980	15/11/1980	7.000,00	315,00	0,720270	105,480000	320	1.025.116	55.505,41	4,50%	14,40
1/12/1980	31/12/1980	7.000,00	315,00	0,720270	105,480000	31	1.025.116	5.377,09	4,50%	1,40
1/01/1981	31/12/1981	8.800,00	396,00	0,906260	105,480000	365	1.024.236	63.256,53	4,50%	16,43
1/01/1982	31/12/1982	11.100,00	499,50	1,144660	105,480000	365	1.022.861	63.171,61	4,50%	16,43
1/01/1983	31/12/1983	13.900,00	625,50	1,419460	105,480000	365	1.032.908	63.792,14	4,50%	16,43
1/01/1984	30/04/1984	16.500,00	742,50	1,655390	105,480000	121	1.051.366	21.525,42	4,50%	5,45
7/05/1985	1/10/1985	14.610,00	657,45	1,958520	105,480000	148	786.851	19.704,55	4,50%	6,66
8/10/1985	31/10/1985	14.610,00	657,45	1,958520	105,480000	24	786.851	3.195,33	4,50%	1,08
1/11/1985	31/12/1985	14.611,00	949,72	1,958520	105,480000	61	786.905	8.122,03	6,50%	3,97
1/01/1986	30/06/1986	14.610,00	949,65	2,398280	105,480000	181	642.570	19.679,39	6,50%	11,77

1/07/1986	31/12/1986	17.790,00	1.156,35	2,398280	105,480000	184	782.431	24.359,96	6,50%	11,96
1/01/1987	30/06/1987	39.310,00	2.555,15	2,901090	105,480000	181	1.429.262	43.772,67	6,50%	11,77
1/07/1987	24/08/1987	21.420,00	1.392,30	2,901090	105,480000	55	778.804	7.247,76	6,50%	3,58
1/02/2006	28/02/2006	26.000,00		58,702800	105,480000	30	46.718	237,15	0,00%	-
1/04/2006	17/04/2006	515.000,00		58,702800	105,480000	17	925.377	2.661,83	0,00%	-
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00		71,196020	105,480000	30	762.995	3.873,07	0,00%	-
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00		71,196020	105,480000	30	762.995	3.873,07	0,00%	-
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00		71,196020	105,480000	30	762.995	3.873,07	0,00%	-
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00		71,196020	105,480000	30	762.995	3.873,07	0,00%	-
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00		71,196020	105,480000	30	762.995	3.873,07	0,00%	-
1/02/2011	28/02/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/03/2011	31/03/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/04/2011	30/04/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/05/2011	31/05/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/06/2011	30/06/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/08/2011	31/08/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/09/2011	30/09/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/10/2011	31/10/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/11/2011	30/11/2011	535.000,00		73,453800	105,480000	30	768.262	3.899,81	0,00%	-
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00		76,191710	105,480000	30	784.541	3.982,44	0,00%	-
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00		78,047240	105,480000	30	796.703	4.044,18	0,00%	-
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00		78,047240	105,480000	30	796.703	4.044,18	0,00%	-
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00		78,047240	105,480000	30	796.703	4.044,18	0,00%	-
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00		78,047240	105,480000	30	796.703	4.044,18	0,00%	-
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00		78,047240	105,480000	30	796.703	4.044,18	0,00%	-
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00		79,559650	105,480000	30	816.691	4.145,64	0,00%	-
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00		82,469690	105,480000	30	824.134	4.183,42	0,00%	-
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-

1/03/2016	31/03/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00		88,052130	105,480000	30	825.917	4.192,47	0,00%	-
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00		93,112850	105,480000	30	835.700	4.242,13	0,00%	-
1/01/2018	31/01/2018	737.717,00		96,919880	105,480000	30	802.873	4.075,50	0,00%	-
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00		96,919880	105,480000	30	850.243	4.315,95	0,00%	-
1/01/2019	31/01/2019	781.242,00		100,000000	105,480000	30	824.054	4.183,02	0,00%	-
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00		100,000000	105,480000	30	873.497	4.433,99	0,00%	-
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00		103,840000	105,480000	30	891.667	4.526,23	0,00%	-
TOTALES			12.072			5.910		899.061		158

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes			
2,67809%			
IBL semanal			
No. semanas cotizadas			844,29
Valor de la indemnización al 1/10/2021			4.743.293,87

Como puede denotarse, el valor de todos los montos más la indexación no superan los **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, suma inferior a la establecida en el artículo anteriormente citado. Es importante señalar que la competencia del artículo 11 del C.P del T y de la S.S., se debe leer en concordancia con el artículo precedente, de lo contrario, ningún proceso contra las entidades de seguridad social podría ser adelantado por los jueces de pequeñas causas.

Con forme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

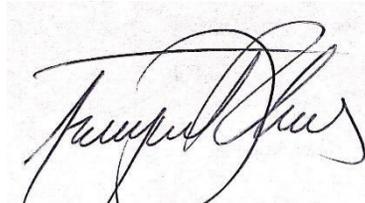
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ALBERTO MONTES SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

TERCERO: CANCELÉSE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAMILO JOSÉ DE LA CRUZ MOLANO

DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.

LITIS POR PASIVA: COLABORAMOS MAG SAS

RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°001578

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con base en las aclaraciones realizadas en la subsanación allegada, se concluye que fueron corregidas en su mayoría las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Se deja de presente que el despacho realizó una liquidación provisional de las prestaciones con un salario base de 2.016.000 conforme a la documental presentada, encontrado que parara la fecha en que se admite la misma supera la cuantía requerida. Lo anterior se expresa, en la medida en que erróneamente el apoderado expresa que no es posible liquidar la prestación por tratarse de un reintegro.

Adicionalmente, expresa esta juzgadora que es necesario vincular al proceso a **COLABORAMOS MAG SAS**, como litis por pasiva, en la medida en que, aunque se toma como un simple intermediario, si se reconoce que hubo una relación aparente entre estos y **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

Considerando que la parte pasiva **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG SAS** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

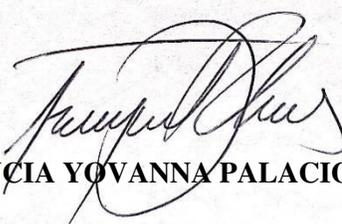
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CAMILO JOSÉ DE LA CRUZ MOLANO** contra el **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva a **COLABORAMOS MAG SAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG SAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

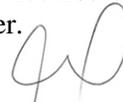
Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1476 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAURICIO ZARRAGA CAYON
DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1476 del 19 de abril de 2022, a través del cual el despacho terminó el presente asunto por pago total de la obligación, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que en la historia laboral de la demandante no aparecen la totalidad de cotizaciones efectuadas por ésta, aportando como prueba el respectivo documento.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de SKANDIA S.A. respecto de la obligación de hacer.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 20 de abril de 2022, razón por la cual contaba con los días 21 y 22 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 21 de abril de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, pero no porque el despacho en el momento de declarar la terminación del proceso haya omitido dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias ejecutadas, sino porque al consultar el estado de afiliación de la demandante se pudo

concluir que está se encontraba afiliada a COLPENSIONES, sin que en el plenario obrara documento alguno del que pudiese inferir lo contrario.

No obstante lo anterior, y dado que con la historia laboral arrimada al proceso se puede colegir que el fondo de pensiones ejecutado, no ha efectuado en debida forma el traslado el despacho revocará el auto recurrido y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago, exclusivamente frente a la obligación de hacer que recaer en SKANDIA S.A.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER los numerales primero y tercero del auto 1476 del 19 de abril de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SKANDIA S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

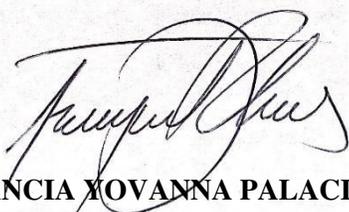
- a) Proceda a trasladar los pagos ejecutados por comisión de todo orden, pago de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de la demandante; devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PROTECCIÓN S.A..

TERCERO:NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SKANDIA S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

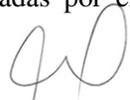
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS DAVID GÓMEZ MUÑOZ
DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA
RAD.: 760013105-012-2022-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001570

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01351 del 07 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

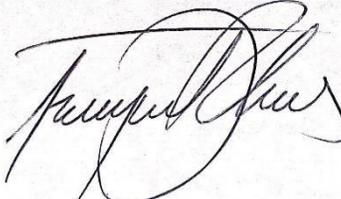
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRÉS DAVID GÓMEZ MUÑOZ** en contra de **PROYECTOS DE INGENIERÍA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

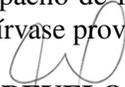
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS.
DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RIO PAILA CASTILLA
RAD.: 760013105-012-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001571

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisando las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se concluye que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión. Se deja constancia que a pesar de que la segunda parte de la subsanación llegó por fuera del horario hábil, lo cierto es que contenía la continuación de certificados de existencia y representación, motivo por el cual no hay razón para rechaza.

Considerando que la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RIO PAILA CASTILLA** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

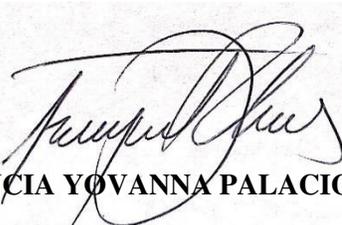
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RIO PAILA CASTILLA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RIO PAILA CASTILLA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOAN SEBASTIÁN DIAZ MAZUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.534.125 y portador de la tarjeta profesional número 317.698 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

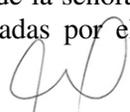
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ESTHELA SOTO PELÁEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001579

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01425 del 18 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

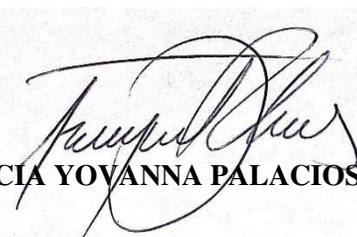
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ ESTHELA SOTO PELÁEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto, que la parte ejecutada PORVENIR S.A., presenta acreditación de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA MARIA JURADO TAJAN

DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1581

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que estando pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago, fue allegado por parte de PORVENIR memorial poder junto con algunos documentos a través de los cuales aduce haber dado cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Por lo que al conocer de la existencia de la demanda ejecutiva, es procedente tener por notificado a la ejecutada sociedad PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto No 1479 del 19 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Se advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda y proponga las excepciones que pretenda hacer valer. Al acreditarse los requisitos legales es procedente el reconocimiento de personería.

Respecto al supuesto cumplimiento por parte de la entidad que representa debe advertirse que revisado el estado de afiliación de la demandante pudo evidenciarse que contrario a lo manifestado, sigue estando trasladada a otro fondo:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NIDIA MARIA JURADO TAJAN** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **51961207**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 28 de abril de 2022.

2022/04/28 10:00:00 AM



Blanca Nubia Ramirez Aldana
Dirección de Afiliaciones

Ahora bien, en el presente asunto fue constituido por parte de la ejecutada Porvenir S.A., si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma

no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial Nro. 469030002769720 por valor de \$2.725.578, que se constituyó a órdenes de este proceso, a la parte actora, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

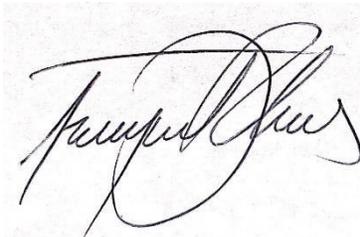
PRIMERO: TÉNGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PORVENIR S.A., en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con CC Nro. . 1.144.087.101 y portadora de la TP No 315.617del CS de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. En los términos otorgados.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002769720 por valor \$2.725.578 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.838.810.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en que la parte ejecutada SKANDIA S.A., presenta acreditación de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1613

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que estando pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago, fue allegado por parte de SKANDIA S.A. memorial poder junto con algunos documentos a través de los cuales aduce haber dado cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Por lo que al conocer de la existencia de la demanda ejecutiva, es procedente tener por notificado a la ejecutada sociedad SKANDIA S.A., a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto No 1479 del 19 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Se advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda y proponga las excepciones que pretenda hacer valer. Al acreditarse los requisitos legales es procedente el reconocimiento de personería.

Respecto al supuesto cumplimiento por parte de la entidad que representa debe advertirse que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a las costas del proceso ordinario, por lo que dicho emolumento no está siendo objeto de reclamación.

Ahora bien, de la revisión del auto de mandamiento de pago se colige que por error se indicó que el demandante se llamaba Víctor Alfredo Robinson Davis, cuando lo correcto es Vicente Alfredo Robinson Davis. En tal sentido debe aclararse lo pertinente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SKANDIA S.A., en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DAVID OCHOA SANABRIA identificada con CC Nro. . 1.010.214.095 y portadora de la TP No 265.306 del CS de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA S.A. En los términos otorgados.

TERCERO: ACLARAR que para todos los efectos el nombre del demandante es VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ – JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ
DDOS.: COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2022-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001614

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 01433 del 18 de abril de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

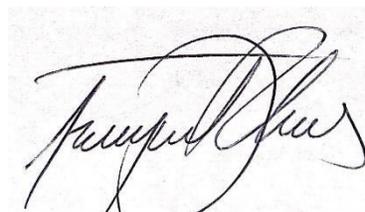
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ – JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ** en contra de **COLFONDOS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

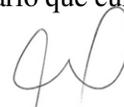
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUCELLY MEDINA ALVAREZ

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD. 76001-31-05-012-2022-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos(2022).

La señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia de las providencias mencionadas, la sentencias cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No pasa lo mismo con las costas del proceso ordinario, pues el auto que las aprobó fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido y en consecuencia e no puede ser cobrado ante su falta de exigibilidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media. La misma suerte corre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues hasta tanto no se haya consolidado el traslado resulta imposible jurídicamente que se reconozca la pensión de vejez a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que

dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUCELLY MEDINA ALVAREZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.725.578)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LILIANA REYES MONTOYA** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.725.578)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

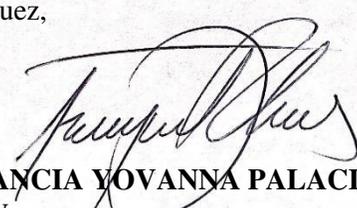
SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones referentes a COLPENSIONES salvo las costas del proceso ordinario a las cuales si se acceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN
DTE.: CARLOS EDUARDO GUZMÁN GARCÍA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
SINDICATO: OSEMCO
RAD.: 760013105-012-2022-00435-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2640 del 08 de julio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

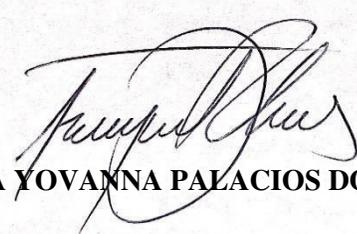
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GARCÍA** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00547 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1616

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022).

El señor **RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

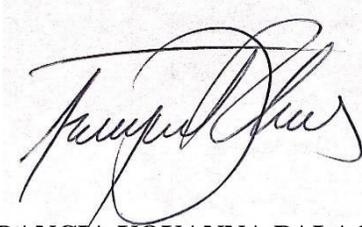
- a) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ HELENA OSPINA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001569

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 1335 del 05 de abril de esta calenda. Encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (20 de abril 2022) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío **SIMULTANEO** al momento del reparto, esto al 29 de marzo del 2022 (fecha en que se impetró la demanda). Se resalta que la parte ha reconocido que no lo hizo en su debido momento.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (29 de marzo del 2022). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NILSON URMENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.374.989. y portador de la tarjeta profesional No. 264.188 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ.
DDOS.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –INVERSIONES
ELITE Y EPS COMFENALCO
RAD.: 760013105-012-2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01580

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante el Auto Interlocutorio número 001410 del 07 de abril de 2022 se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

- a. Respecto del numeral **PRIMERO**, en el cual se habla sobre todas las irregularidades que presentaba el poder, se puede denotar que dos de las falencias no fueron corregidas a saber lo expuesto en el literal **E** y **F**. Dichas causales hacen referencia al correcto nombre de los demandados y al correo electrónico que debe registrar.

En lo referente al primero punto, se tiene que el nombre al ser un atributo único de la personalidad, resulta fundamental para determinar a la persona jurídica demandada, máxime cuando respecto a la **EPS COMFENALCO**, no se allegó prueba su existencia jurídica, a pesar de haberla solicitado, sin que esta juzgadora pueda deducir a que entidad hace referencia, ya que de las pruebas allegadas se evidencia diferentes **NIT**, que pueden o no pertenecer a la misma.

Por otra parte, en lo referente al correo, existe un total desacato respecto dicho requisito, en la medida en que ni siquiera se expresó canal digital, que pudiera ser comprobado por esta agencia judicial en las respectivas bases de datos.

- b. En lo referente al numeral **DOS** son varias las inconsistencias encontradas a saber:
 - i. No es posible pasar por alto que no se dio cumplimiento al literal **a** del numeral ya indicado, en la medida en que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –INVERSIONES ELITE** fue posterior (23 de abril 2022) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío **SIMULTANEO** al momento del reparto, esto al 01 de abril del 2022 (fecha en que se impetró la demanda).

Adicionalmente, respecto de **EPS COMFENALCO** no se notificó ni física ni virtualmente, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento que le fue imposible conocer dirección de notificación, de ello que no existía justificación alguna. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (01 de abril del 2022).

- ii. Respecto al literal **b**, se observa que no se aportó el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de ninguna de las demandadas. Se deja constancia que en el caso de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** se aportó un “*certificado de matrícula de agencia*” documento que, por su naturaleza, dista mucho de lo solicitado, con el agravante que dicho documento, ni siquiera se encuentra aportado de manera completa. Ni tampoco se hizo bajo la gravedad del juramento la afirmación de no estar en condiciones de hacerlo.
- iii. No se expresó donde se prestó el servicio, elemento necesario para determinar la competencia, yerro en rostrado en el literal **c**.
- iv. Existe disparidad en la cuantía expresada, no realizo las aclaraciones solicitadas, afirmando en un acápite pretensiones por el monto total de \$13.000.000 y a renglón seguido, afirma una nueva sin mayor sustento. Lo anterior en contravía de lo solicitado en el literal **d**.
- v. En lo referente a las correcciones solicitadas a la petición se observa que no acató la mayoría de ellas, debido a que no indicó calidades. Se expresa que a pesar de que la acción se incoa contra las tres demandadas, no resulta del todo claro quien debe responder por cada petición. Igualmente, no se realización las peticiones expresadas. En conclusión, solo se cumplió con uno de los cuatro requerimientos realizados en el literal **d**.
- vi. Adicionalmente, respecto de los literales **f, g y h** no se corrigieron ni de manera somera.

Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

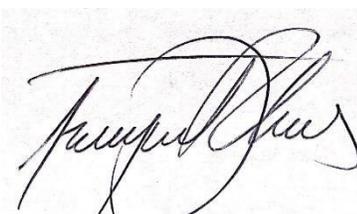
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 29 DE ABRIL DE 2022
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA